

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Se analiza el recurso de apelación interpuesto por Luz Marina Duque contra el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por la recurrente en contra de Johan Chirstopher López Aristizábal, Fausto Fernando López Aristizábal y Herederos Indeterminados de Fernando Antonio López López.

ANTECEDENTES

- La parte actora deprecó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 100-24201 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.
- A través de auto calendado 26 de julio de 2022, la Juez a quo resolvió negar la medida cautelar de inscripción de la demanda. Como soporte de su decisión, manifestó que pese a los sendos requerimientos realizados por la a quo y anunciar que si bien en el sub júdice había sido constituida caución como lo dispone el artículo 590, numeral 2º del CGP, a la fecha no se tiene certeza sobre el valor de todas las pretensiones, o mejor aún, cuáles son los derechos que pretenden ser protegidos con la contra cautela. Resaltó que en aras de salvaguardar las garantías procesales de la parte petente, dispuso brindar la oportunidad al apoderado para que brindará claridad sobre la situación antes expuesta, la que se le ha dado a conocer en otrora oportunidad; empero, mantuvo incólume su rogativa, sin mayores elucubraciones.
- La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; fincando su disenso en que el Juzgado admitió su insistencia en la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula Nro 100-24201 de la ORIP de Manizales y que todo está dispuesto para que proceda porque el admisorio de la demanda está en firme; los demandados están notificados e integrados al presente asunto, y a su juicio no se precisa garantía en póliza de seguros porque la medida no es previa a la

notificación de la demanda, además el bien es susceptible de inscripción porque el embargo sucesoral que pesa sobre él, no lo inhibe.

• Luego del traslado de rigor, con auto de 16 de agosto de 2022 el Despacho a quo no repuso la decisión censurada, para ello indicó que en primer lugar, el memorialista en realidad no adujo motivos de inconformidad en torno a la esencia de la decisión, sumado a que no enunció presuntos errores en derecho en que se hubiera incurrido al momento de emitir la providencia judicial. Acotó respecto a la solicitud de medida cautelar que ha sido objeto de cuestionamiento en otras oportunidades (20/01/2022, 09/02/2022, 25/04/2022 y 26/07/2022), en las cuales se ha requerido al abanderado judicial para que de manera cierta y concreta cumpla con las cargas que se le han anunciado en aras de proceder con el estudio y eventual decreto de la cautela deprecada, no obstante, en ningún momento se ha cumplido con ello, pues a la fecha no se tiene certeza sobre el valor de todas las pretensiones, o mejor aún, cuáles son los derechos que pretenden ser protegidos, en aras de establecer el monto de la contra cautela. Finalmente, concedió la alzada con base en la causal octava del canon 321 CGP, en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

Resulta claro que el artículo 321 del C.G.P. contiene dentro de su hipótesis normativa la alzada para esta clase de asunto, al consagrar que:

"8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla".

Por tanto, en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior.

Problema jurídico

La discusión gira en torno a determinar entonces si los argumentos esbozados por la parte recurrente son capaces de derrumbar la presunción de legalidad y acierto de que goza el proveído de instancia. En este caso, si la medida cautelar de inscripción de la demanda es procedente tal como lo rogó la impugnante.

Caso concreto

Las medidas cautelares se rigen por el principio de la taxatividad, ya que solo procede cuando exista norma aplicable al caso controvertido, resultando entonces inoperante la analogía, dado el carácter restrictivo de las cautelares.

Resulta diáfano para la Corporación que tal como lo expuso la Juez a quo, el censor no ha precisado cual es el monto por el que pretende hacer valer sus pretensiones, elemento que debe estar diáfano para el decreto de la medida, merced que Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria¹ ha indicado: *"En todo caso, por disposición expresa del numeral 2º del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación"*; caución necesaria, pues aún no se ha proferido sentencia en favor del impugnante. Se acota además que las medidas no pueden ser concedidas de forma indiscriminada dado que ello afecta a la parte pasiva de la acción invocada; por lo cual, la restricción que afecta a los demandados debe ser justificada, con un canon legal que consagre la medida para el caso invocado, con el cumplimiento de sus supuestos normativos. En efecto, el doctor Miguel Enrique Rojas destacó²: *"(...) la adopción de precauciones suele impedir o limitar el ejercicio de derechos, lo que descarta la conveniencia de autorizarlas indiscriminadamente y sin condicionamientos. De ahí que los regímenes procesales suelen supeditar al concurso de ciertos requisitos la posibilidad de ordenar medidas cautelares, (...)"* (Subrayado fuera del texto original).

Las razones expuestas son suficientes para confirmar la decisión proferida mediante el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

RESUELVE:

Primero: **CONFIRMAR** el auto de 26 de julio de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pensilvania, Caldas, en el proceso verbal de declaración de unión marital de hecho promovido por Luz Marina Duque en

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, STC15388-2019, Radicación n.º 50001-22-13-000-2019-00091-02, 13 de noviembre 2019.

² Miguel Enrique Rojas. Lecciones de Derecho procesal. Teoría del proceso. Tomo I, 3ª edición, ESAJU, Bogotá, 2013, pág.227.

contra de Johan Chirstopher López Aristizábal, Fausto Fernando López Aristizábal y Herederos Indeterminados de Fernando Antonio López López.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03039ba5b46cb9ff88fd3f316597aab85d70bf9d3886919a4d639a7777e5e61e**

Documento generado en 06/09/2022 09:01:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>